



RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00065 2012-A/MPMN

Moquegua.- 03 FEB. 2012

VISTOS: El Informe N° 0222-2012/SPBS-GA-GM/MPMN, Informe N° 032-2012-EPCQ-SGPBS-GA/GM/MPMN, Informe N° 036-2012-AR-SGPBS-GA/GM/MPMN, Informe N° 002-2012-EPCQ-SGPBS-GA/GM/MPMN, escrito de apelación de fecha 14 de diciembre del año 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicate al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en esa línea, el artículo 40° de la Constitución vigente, aplicable al caso bajo examen por razón de temporalidad, consagra que el ingreso del servidor público lo regula la ley, de manera que aquel extremo está sujeto a reserva legal, variante del principio de legalidad.

Que, el Pleno Jurisdiccional Regional Constitucional, Civil y Familia. Diciembre 2005, en el que se acordó por mayoría que "La protección que brinda al trabajador del Estado la Ley N° 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público"; por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 152-95-AA/TC, *mutatis mutandis*, no estimo la pretensión de la demandante por no haber demostrado su ingreso al Sector Público previo concurso establecido conforme al artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación de Servicios, al referirse a la duración del contrato administrativo de servicios precisa que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal". Asimismo el numeral h) del inciso 13,1 del Artículo 13° del Decreto antedicho, establece que: "El contrato administrativo de servicios se extingue por: h) Vencimiento del plazo del contrato".

Que, mediante Informe N° 0222-2012/SPBS-GA-GM/MPMN de fecha 25 de enero del año 2012, el Sub Gerente del Área de Personal y Bienestar Social informa que la recurrente laboró para la Entidad como Personal



Contratado bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, las cuales estuvieron financiadas por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, las mismas que cuentan con un periodo determinado para su realización y por ende su periodo de contratación fue a plazo determinado. Por lo que no le corresponde su reposición ya que el contrato de servicios constituye una modalidad especial que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulen carreras administrativas especiales conforme lo preceptúa el artículo 3° del Decreto Legislativo 1057.



Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194 del a Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 14 de diciembre del año 2012, interpuesto por Doña **DINA NELIA RAMOS BERMEJO**, en contra del acto de administración con el que se pone fin a la relación que origino su contrato bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS).

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, con el contenido de la presente a Doña DINA NELIA RAMOS BERMEJO.

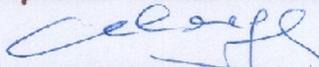


ARTICULO TERCERO.- Dándose por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLAVILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
ALGC/GAJ/MPMN